

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 109

Fecha: 02 Agosto de 2021 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2018 00616	Ordinario	ESPERANZA DIAZ GUTIERREZ Y OTROS	ESPERANZA ROJAS DE ORTIZ y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia agosto 9/2021 hora 2;00 p.m. para proferir la respectiva sentencia	30/07/2021		
41001 31 10005 2021 00025	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	CLARA LUCIA ALVAREZ VILLALBA	Causante GREGORIO ALVAREZ BUSTAMANTE	Auto ordena oficiar para lo cual se requiere al apod. actor aporte emails.de las entidades a oficiar.	30/07/2021		
41001 31 10005 2021 00025	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	CLARA LUCIA ALVAREZ VILLALBA	Causante GREGORIO ALVAREZ BUSTAMANTE	Auto ordena comisión comisiona para secuestro	30/07/2021		
41001 31 10005 2021 00043	Procesos Especiales	LUIS ENRIQUE GOMEZ GARAY	PROTECCION PENSIONES CESANTIAS	Auto requiere accionada cumpla fallo tutela	30/07/2021		
41001 31 10005 2021 00273	Verbal Sumario	SANDRA MILENA RODRIGUEZ	WILLIAMS CARDOSO MONTENEGRO	Auto inadmite demanda	30/07/2021		
41001 31 10005 2021 00275	Ordinario	ISRAEL DE JESUS BARERA	EDNA XIOMARA RODRIGUEZ ROBLES	Auto inadmite demanda	30/07/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02 Agosto de 2021 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación: 410013110005-2018-00616-00

Proceso: VERBAL – PETICION DE HERENCIA
Demandante: OSCAR ANDRES ROJAS DIAZ Y OTROS
Apod.Dtes: ALEYDA CIFUENTES RODRIGUEZ
Email: aleyda3306@hotmail.com
Celular: 3132828812
Demandados: MARIA MIREYA ROJAS CORTES Y Otros
Curador Her.Ind: JAIRO HERNANDO IBARRA HURTADO
Email: jairohibarra@hotmail.com
Celular: 316 872 0586
Actuación: SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021
)

El Despacho Fija como fecha para dictar el respectivo fallo el día **NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00)**.

La audiencia se realizará en forma virtual a través de la plataforma Teams, para lo cual previo a la misma, se enviará por email el correspondiente link a los apoderados de las partes quienes tienen la obligación de comunicar a sus representados para el efecto que deseen comparecer, lo hagan juntamente con su apoderado en la misma conexión.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado a l igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º

del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fa05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA)

Radicación :410013110005-2021-00025-00

Proceso. SUCESION
Demandante. CLARA LUCIA ALVAREZ VILLALBA
Causante. GREGORIO ALVAREZ BUSTAMANTE
Actuación. SUSTANCIACION

Neiva (H.), treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El despacho accede a lo solicitado por el apoderado actor en el sentido de oficiar a las siguientes entidades, previo a presentar los inventarios y avalúos del presente sucesorio. En consecuencia, se dispone oficiar:

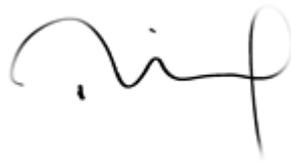
1. **A la Gerencia de la Corporación Club Campestre de Neiva**, con Sede en el Kilómetro 12 Vía Salida al Sur de la Ciudad; para que certifique: Si el Señor GREGORIO ALVAREZ BUSTAMANTE, con cédula de ciudadanía No. 4'869.944 de Neiva, era o no socio o en calidad de que vínculo pertenecía a dicha Corporación; si su acción está vigente o no, y cuál es el estado actual de la misma.
2. **A la Gerencia del Banco BBVA., antiguamente Ganadero Sedes Principales de Neiva:** Banco Agrario de Colombia, Banco de Colombia y Banco Davivienda; para que se sirva Certificar: si el Sr GREGORIO ALVAREZ BUSTAMANTE, con cedula de ciudadanía No. 4'869.944 de Neiva: era o no Cliente de dichos Entes Bancarios, si tenía o no Cuenta Corriente o de Ahorro, Acciones, Depósitos de Dinero a término fijos o bajo que modalidad era su cliente, como los saldos que poseía antes de su deceso, y si han sido reclamados o embargados, precisando si son personas naturales o jurídicas, en cifras numéricas sus montos en pesos colombianos e igualmente si tenía o no créditos con garantía de seguro de vida o bajo qué modalidad, informando si ya fue o no condonado y cuantías de otros pasivos pendientes a la fecha.
3. - **A la Secretaria Distrital de Movilidad de Barranquilla** – Jefe Oficina Jurídica, Ubicada en la VIA ORIENTAL KILOMETRO 1 -100 METROS ANTES DEL PEAJE SABANAGRANDE, fin Certifique la Existencia de **Proceso Cobro Administrativo Coactivo No. MATL2017006429**, con ocasión a una sanción administrativa impuesta por Infracción a una norma de tránsito, indicando la existencia o no de medida cautelar, qué pagos se han realizado, saldo de la obligación perseguida, medidas y su estado actual.

4. **A la Alcaldía Municipal de Galapa (Atlántico)**– Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad Atlántico “IMTTRANSOL”, a fin de que certifique la existencia de proceso cobro administrativo coactivo expediente bajo el No.28941, con ocasión a una sanción administrativa impuesta por infracción a una norma de tránsito, indicando la existencia o no de la medida cautelar, qué pagos se han realizado, saldo de la obligación perseguida y su estado actual.

5. **A la Alcaldía Municipal de Soledad (Atlántico)**– Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad “IMTTRANSOL”, a fin de que certifique la existencia de proceso cobro administrativo coactivo expediente #SONP20170183345, con ocasión a una sanción administrativa impuesta por infracción a una norma de tránsito, indicando la existencia o no de la medida cautelar, qué pagos se han realizado, saldo de la obligación perseguida y su estado actual.

Los oficios serán enviados por el juzgado directamente a las entidades correspondientes, en aplicación al artículo 11 del Decreto 806 de 2020, para tal fin se REQUIERE a la parte actora para que aporte los correos electrónicos de las entidades correspondientes.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación :410013110005-2021-00025-00

Proceso. SUCESION
Demandante. CLARA LUCIA ALVAREZ VILLALBA
Causante. GREGORIO ALVAREZ BUSTAMANTE
Actuación. SUSTANCIACION

Neiva (H.), treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se pone en conocimiento de la parte actora lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en donde informa solo el registro de embargo de un bien objeto de cautela; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 593 numeral 2º del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: **COMISIONAR** al señor **JUEZ ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL de RIVERA - HUILA**, para que realice la diligencia de **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-29734**, ubicado en la Carrera 4 No. 11 – 140 Casa 10 Conjunto Residencial San Mateo del municipio de Rivera (Huila); a quien se librárá Despacho con los insertos del caso (*copia de la solicitud y decreto de medida cautelar, respuesta Oficina de Registro y de este auto*). Con amplias facultades para designar secuestre, reemplazarlo, fijarle honorarios provisionales y demás inherentes a la comisión.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: INCIDENTE DESACATO DE TUTELA
ACCIONANTE: LUIS ENRIQUE GOMEZ GARAY
ACCIONADA: NUEVA EPS
RADICACION: 2021-0043
ACTUACION: INTERLOCUTORIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Neiva (Huila), treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Analizada la respuesta por parte de la Dra. EDNA ROCIO MARTINEZ GUTIERREZ, apoderada de nueva EPS, en la cual informa al despacho que de acuerdo a la organización de NUEVA EPS, los funcionarios llamados a dar cumplimiento al fallo de tutela son el Dr. CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE, Director de Prestaciones Económicas y su superior Jerárquico el Dr. SEIRD NUÑEZ GALLO, Gerente de Recaudo y Compensación, personas encargadas de acatar la sentencia de tutela; en aras de evitar una nulidad y teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido acatado el fallo de tutela emitido en esta acción se cumplirá lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, requiriendo al superior del responsable de tal omisión, para que haga cumplir la sentencia, y adelante el respectivo proceso disciplinario contra el responsable. Le corresponde a la DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS Y A LA GERENCIA DE RECAUDO Y COMPENSACION, de Nueva EPS, acatar la sentencia de tutela.

Con fundamento en lo expuesto se

RESUELVE:

1. Requerir al DR. SEIRD NUÑEZ GALLO, GERENTE DE RECAUDO Y COMPENSACION de Nueva EPS, o quien haga sus veces, para que **haga cumplir** el fallo de tutela emitido en esta acción y para que adelante el correspondiente proceso disciplinario contra el responsable del agravio.

secretaria.general@nuevaeps.com.co

2. Requerir al DR. CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE, Director de Prestaciones Económicas de Nueva EPS, o quien haga sus veces, para que **cumpla** con el fallo de tutela emitido en esta acción. Se advertirá a las partes accionadas que de no acatarse la orden de tutela, en el término de cuarenta y ocho horas, se adelantará el correspondiente incidente de desacato, de conformidad con el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, y 27 ibidem. **Se anexará copia del escrito de incidente y del fallo de tutela.**

secretaria.general@nuevaeps.com.co

3. Notifíquese esta providencia a las partes, por el medio más expedito. el citador del Juzgado deberá acreditar el cumplimiento de la notificación.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana', enclosed within a light gray rectangular border.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE NEIVA (H.)**

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00273-00

PROCESO: CUSTODIA
DEMANDANTE: SANDRA MILENA RAMIREZ

ramirezsandramilena17@gmail.com

Celular:

3203556999

APODERADO DTE: JUAN CARLOS HURTADO

Juancarlos4794@gmail.com

Celular: 3116236251

DEMANDADOS: SANDRA JOHANA RUIZ
ORDOÑEZ y

WILLIAMS

CARDOSO MONTENEGRO

Celular: 3102102928 - 3125570990

ACTUACIÓN: INTERLOCUTORIO

RADICACIÓN: 41-001-31-10-005-2021-00273-00

Neiva, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda, advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

- No acreditó el envío electrónico, ni físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, como lo exige el art. 6 del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
- No como causal de inadmisión, se pone de presente que el documento denominado Libro de Población de la Policía Nacional, es ilegible.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

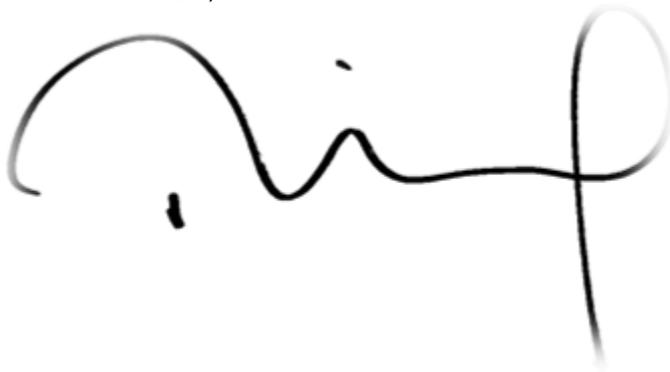
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por SANDRA MILENA RAMIREZ en contra de LILIANA GUTIÉRREZ SILVESTRE, conforme la motivación que antecede.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado JUAN CARLOS HURTADO QUINTO, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 4.794.265 de Quibdó, T.P.348.206 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la señora SANDRA MILENA RAMIREZ, en los términos del poder conferido por el mismo.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINATRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgadode005defamiliadeNeiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00275-00

PROCESO: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE: ISRAEL DE JESUS BARRERA
jebi.israel94@gmail.com
APODERADA DTE: NUBIA MELANIA CUJIA MENDOZA
clientesanguloabogados@gmail.com
Celular: 3503918325
DEMANDADA: EDNA XIOMARA RODRIGUEZ ROBLES
ednaxiomara07@gmail.com
Celular: 3209565932
ACTUACIÓN: INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00275-00

Neiva, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda se advierte que la demandante:

- Omitió indicar la dirección física del demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P. toda vez que, en el acápite de notificaciones solo señala la dirección de correo electrónico, sin que el Despacho lo pueda presumir, pues debe tenerse en cuenta que esa información debe provenir de la parte de manera clara y precisa.
- No se enuncia concretamente el objeto de la prueba testimonial, tal como lo establece el artículo 212 del C.G.P.
- El poder arrimado para impetrar la presente demanda resulta insuficiente, en el entendido que fue otorgado para una demanda de constitución de Unión Marital de Hecho, Separación de Cuerpos, Cesación de los efectos civiles, cancelación, Disolución y Liquidación de Unión Marital de Hecho y Acuerdo entre los padres sobre la Tenencia, Custodia y gastos del menor que está por nacer, y no, como lo planteó el togado, una Filiación Extramatrimonial, por lo que se hace necesario establecer claridad al respecto, y si es el caso, arrimar un nuevo poder - Núm. 1°, art. 84 C.G.P., en concordancia con el numeral 1°, art. 74 C.G.P.; todo lo cual impide que esta Juzgadora reconozca la respectiva personería jurídica.
- No acreditó el envío electrónico, ni físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, como lo exige el art. 6 del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no

conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

- Las pretensiones de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, conforme lo establece el numeral 4o del artículo 82 del C.G.P. toda vez, que el actor pretende que se declare la Patria Potestad cuando la misma no se debe declarar ya que es el conjunto de derechos que la Ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados o si por el contrario lo que pretende en la protección al no nacido.
- Se advierte al demandante que cuando el poder no tiene presentación personal, está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que debe estar acreditada, razón por la cual, se deberá conferir en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Filiación Extramatrimonial instaurada por ISRAEL DE JESUS BARRERA en contra de EDNA XIOMARA RODRIGUEZ ROBLES por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co